112

Sept. 19, 1957.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
Negociado de Seguridad de Empleo

o O o

REGLAMENTO RELACIONADO CON VETERANOS EN PUERTO RICO PARA LA ADMINISTRACION DEL TITULO IV DEL ESTATUTO DE ASISTENCIA DE REAJUSTE DE VETERANOS DE 1952 (66 Stat. 663), INTITULADO "COMPENSACION POR DESEMPLEO A VETERANOS EN SERVICIO EN O DESPUES DEL 27 DE JUNIO DE 1950"

o O o

DIVISION DE COMPENSACION POR DESEMPLEO

607.1 Definiciones. Según se usan en estos Reglamentos, a menos que el texto claramente indique otra cosa,

(a) "Título IV" significa el Título IV del Estatuto de Asistencia de Reajuste de Veteranos de 1952 (66 Stat. 663), intitulado "Compensación por Desempleo para Veteranos en Servicio en o después del 27 de junio de 1950".

(b) "Compensación" significa los pagos monetarios a los veteranos bajo el título IV con respecto a su desempleo.

(c) "Ley Estatal" significa una ley de compensación por desempleo o una ley de seguridad de empleo del Estado, pero no incluirá la ley que provee compensación por desempleo a los trabajadores de la caña en Puerto Rico (Estatuto #356, aprobado el 15 de mayo de 1948, según ha sido enmendado).

(d) "Ley Federal" significa una Ley Federal de Compensación por Desempleo incluyendo el Estatuto de Seguro por Desempleo del Ferrocarril (52 Stat. 1094), según ha sido enmendado, y el título V del Estatuto de Reajuste de Miembros de las Fuerzas Armadas de 1944 (58 Stat. 284), según ha sido enmendado.

(e) "Veterano" significa cualquier persona que haya servido en el servicio activo del Ejército, la Marina, la Fuerza Aérea, el Cuerpo de Infantería de Marina, o el Servicio de Guarda-costas de los Estados Unidos en cualquier tiempo en o después del 27 de junio de 1950, o con anterioridad a una fecha que será determinada por proclama Presidencial o por resolución concurrente del Congreso, y que haya sido licenciado o egresado de tal servicio activo bajo otras condiciones que no sean deshonrosas, después de servicio continuo por noventa días consecutivos o más, o por razón de una incapacidad física o lesión sufrida en el servicio.

(f) "Semana" significa una semana-calendario.

(g) "Secretario" significa el Secretario del Trabajo de Puerto Rico.

(h) "Agencia" significa la agencia en Puerto Rico que está cooperando con el Servicio de Empleos de los Estados Unidos bajo el Estatuto del 6 de junio de 1933 (48 Stat. 113).

(i) "Estado Cooperador" significa un estado que acepte reclamaciones de beneficios bajo su ley de compensación por desempleo o su ley de seguridad de empleo de veteranos elegibles en Puerto Rico.

(j) "Estado" incluye Hawaii, Alaska, Puerto Rico, Islas Vírgines, y el Distrito de Columbia.

(k) "Reclamación" significa una solicitud para la determinación de elegibilidad a beneficios, cantidad y duración de beneficios, que certifica la fecha en que comienza un período de desempleo.

(l) "Reclamaciones Subsiguientes" (Reclamación Compensable) significa una solicitud a beneficios que certifica la terminación de una semana o semanas de desempleo.

(m) "Veterano Desempleado" significa un veterano quien, con respecto a cualquier semana, no presta servicios ni tiene ingresos pagaderos a él.

(n) "Veterano Parcialmente Desempleado" significa un veterano quien, con respecto a cualquier semana, devenga menos de $26.00 y trabaja menos de una jornada regular debido a escasez de trabajo.

607.2 Elegibilidad Constructiva. (a) Siempre que un veterano en Puerto Rico reúna los requisitos de salario y empleo de cualquier ley Federal o de la ley de un estado cooperador, o los pudiera reunir para las disposiciones del título IV o por cualquier acción tomada por él bajo tal título, o deje de

radicar su reclamación a beneficios, se le considerará elegible a beneficios de desempleo bajo tal ley federal o estatal para los fines del título IV. Siempre que tal veterano no reúna los requisitos de salario y empleo de cualquier ley federal o de la ley de un estado cooperador por razón otra, que las disposiciones del título IV, o por cualquier acción tomada por él bajo tal título, o deje de radicar su reclamación para beneficios, se le considerará no elegible para beneficios de desempleo bajo tal ley federal o estatal para los fines del título IV.

(b) Siempre que un veterano en Puerto Rico no pueda recibir beneficios de desempleo bajo cualquier ley federal o estatal meramente por el hecho de estar en Puerto Rico, se le considerará no elegible a tales beneficios a los fines del título IV.

607.3 Fecha Efectiva del Programa. En el caso de veteranos en Puerto Rico quienes no son elegibles a recibir beneficios bajo la ley de un estado cooperador, la compensación bajo el título IV se le pagará con respecto a semanas de desempleo comenzando después del 18 de octubre de 1952. En el caso de veteranos en Puerto Rico quienes son elegibles a recibir beneficios de compensación por desempleo bajo la ley de un estado cooperador la primera semana por la cual se le pagará compensación bajo el título IV será determinada en conformidad con la reglamentación 602.2 del Secretario del Trabajo de Estados Unidos.

607.4 Determinación de la Condición de Veterano bajo el Título IV.

(a) La agencia determinará si un individuo en Puerto Rico, quien no es elegible a beneficios de desempleo bajo la ley de un Estado cooperador o bajo

el Estatuto de Seguro por Desempleo del Ferrocarril, es o no es un veterano bajo el título IV cuando el individuo radica su primera solicitud para tal determinación. Tal determinación estará sujeta a redeterminación o modificación solamente por Puerto Rico, aún cuando se aduzca evidencia adicional después del individuo haberse mudado de ahí. Una determinación de condición de otro estado o del Secretario del Trabajo de los Estados Unidos en conformidad con la reglamentación prescrita bajo el título IV será mandatoria en Puerto Rico.

(b) Si se encontrare que un individuo ha tenido un período de servicio que lo hiciera veterano bajo el título IV, su condición como veterano no será afectada por el hecho de que pueda ser o pueda haber sido licenciado o egresado bajo condiciones deshonrosas de algún otro período de servicio.

607.5 Ley Aplicable. (a) Un veterano en Puerto Rico que no sea elegible para beneficios de compensación por desempleo bajo la ley de un Estado cooperador o bajo el Estatuto de Seguro por Desempleo del Ferrocarril tendrá sus derechos a compensación por desempleo bajo el título IV determinados en conformidad con la Ley de Compensación por Desempleo del Distrito de Columbia a excepción de la cantidad semanal de beneficios y de la duración máxima potencial de tal compensación y a excepción de lo que de otra manera sea provisto en estos Reglamentos. Si el veterano se traslada para otro Estado y establece su reclamación para compensación bajo el título IV, su reclamación será transferida a dicho Estado (o al Secretario del Trabajo de Estados Uni-

dos si el Estado al cual él se traslada no tiene convenio bajo este título), a menos que---

(i) su estadía en tal Estado sea de naturaleza temporal o transitoria, o

(ii) su reclamación en Puerto Rico sea sujeta a una descalificación o a una posposición de la compensación, o

(iii) una determinación referente a descalificación o posposición haya sido hecha por la agencia en Puerto Rico pero no sea final debido a una vista pendiente o apelación.

(b) De tal transferencia de Puerto Rico, los derechos del veterano a la compensación serán determinados de conformidad con la ley de compensación por desempleo o la ley de seguridad de empleo del Estado al cual la reclamación es transferida y de conformidad con la Sección 606 del Reglamento del Secretario del Trabajo de Estados Unidos a menos que tal transferencia sea entre Puerto Rico y las Islas Vírgenes.

(c) Un veterano en Puerto Rico quien es elegible para beneficios de compensación por desempleo bajo la ley de un Estado cooperador le será remitida su reclamación de compensación bajo el título IV a tal Estado para determinación de conformidad con la ley de tal Estado y de conformidad con la Sección 606 del Reglamento del Secretario del Trabajo de Estados Unidos.

(d) Un veterano en Puerto Rico quien es elegible para beneficios bajo el Estatudo de Seguro por Desempleo del Ferrocarril le serán determinados sus derechos a compensación bajo el título IV de conformidad con el Estatuto

de Seguro por Desempleo del Ferrocarril hasta donde sea aplicable. Si un veterano tiene derechos bajo el Estatuto de Seguro por Desempleo del Ferrocarril y bajo la ley de compensación por desempleo de un Estado cooperador, él puede elegir radicar su reclamación bajo cualquiera de estas leyes. Si elige radicar su reclamación bajo el Estatuto de Seguro por Desempleo del Ferrocarril, sus derechos a la compensación bajo el título IV le serán determinados en conformidad con tal Estatuto hasta donde sea aplicable.

607.6 Pagos. La agencia pagará compensación bajo el título IV a veteranos con derecho en Puerto Rico y las Islas Vírgenes quienes no son elegibles a beneficios de desempleo bajo la ley de un Estado cooperador o el Estatuto de Seguro por Desempleo del Ferrocarril.

607.7 Período de Espera. La agencia no señalará período de espera alguno al veterano que radica una solicitud de compensación bajo el Título IV.

607.8 Compensación por Semanas de Desempleo.

(a) La compensación bajo el título IV será pagada durante el período de vigencia del Título IV a veteranos en Puerto Rico, quienes no son elegibles a recibir beneficios de desempleo bajo la ley de un Estado cooperador o bajo el Estatuto de Seguro por Desempleo del Ferrocarril, sin tomar en consideración las disposiciones del año de beneficios de la Ley de compensación por desempleo del Distrito de Columbia hasta que la cantidad total de compensación recibida bajo el título IV equivalga a $676.00.

(b) (i) Si tal veterano es elegible a beneficios de desempleo bajo cualquier otra ley Federal, o bajo cualquier ley de Puerto Rico, a razón de menos de $26.00 (incluyendo la cantidad de concesión por dependencia, si alguna) por

una semana de desempleo total, la compensación bajo el Título IV por la semana de desempleo total será pagada a razón de $26.00 por semana menos la cantidad de tales beneficios.

(ii) Si tal veterano no es elegible a beneficios de desempleo bajo cualquier otra ley Federal, o bajo cualquier ley de Puerto Rico, la compensación bajo el título IV por una semana de desempleo total será pagada a razón de $26.00 por semana.

(c) (i) Si tal veterano es elegible a beneficios de desempleo bajo cualquier otra ley Federal, o bajo cualquier ley de Puerto Rico, a razón de menos de $26 (incluyendo la cantidad de concesión por dependencia, si alguna) por una semana de desempleo total, la cantidad de compensación bajo el título IV por una semana de menos de una jornada regular de trabajo será de $26.00 menos la cantidad de tales beneficios y aquella parte de sus ingresos por la semana en la cual son en exceso de $10.40. Si el beneficio no es un múltiplo de $1.00 será computado a base del próximo múltiplo más alto de $1.00.

(ii) Si tal veterano no es elegible a beneficios de desempleo bajo cualquier otra ley Federal, o bajo cualquier ley de Puerto Rico, la cantidad de compensación bajo el título IV pagadera a él por una semana de menos de una jornada regular de trabajo será $26.00 menos la cantidad de sus ingresos por la semana en la cual éstos son en exceso de $10.40. Si el beneficio no es un múltiplo de $1.00, éste será computado a base del próximo múltiplo más alto de $1.00.

607.8 (A) Reclamaciones y Registro.

(1) Para establecer la elegibilidad a beneficios con respecto a cualquier semana, el reclamante deberá primero inscribirse para trabajo en la oficina local del Servicio de Empleos de Puerto Rico más cercana a su residencia. El reclamante deberá (a) continuar semanalmente compareciendo en persona a excepción de cuando sea instruído de otra manera por un representante de la agencia en la oficina local del Servicio de Empleos en la cual él se inscribió para trabajo y (b) radicar personalmente en tal oficina, una reclamación subsiguiente para beneficios según sea instruído por la agencia. El veterano será inelegible a recibir beneficios si rehusa sin justa causa comparecer según fuera instruído.

(2) La agencia, de encontrar razones que constituyan justa causa para la imposibilidad de comparecer de cualquier veterano a la oficina local donde él radicó una reclamación a beneficios y se inscribió para trabajo, podría permitirle a tal veterano que comparezca a cualquier otra oficina local y allí radique una reclamación subsiguiente a beneficios.

(3) La agencia, de encontrar razones que constituyan justa causa para que cualquier veterano deje de comparecer en el período de tiempo especificado para su comparecencia por la oficina local, podría aceptar una reclamación subsiguiente de tal veterano, efectiva al primer día de la semana por la cual él reclama beneficios. Justa causa incluirá, entre otras cosas, reempleo, desempleo parcial y enfermedad.

(B) Informes de Patronos:

(1) Informe de Cesantía - Cuando un veterano radica una reclamación de compensación bajo el título IV, la agencia notificará al patrono quien

lo separó y requerirá de éste que provea información describiendo su razón de y las circunstancias con respecto a la cesantía. El patrono proveerá tal información a la agencia dentro de los dos días laborables después de haber recibido la petición.

(2) Información de Ingresos Bajos - Siempre que los veteranos estén trabajando menos de una jornada regular, los patronos proveerán prontamente a la agencia, a petición de ésta, información concerniente a las horas de trabajo y salarios devengados por el reclamante durante los períodos de reclamación envueltos, y otros hechos que puedan afectar la elegibilidad a beneficios del reclamante durante tales períodos.

(3) Separación en Masa - Siempre que un número grande de veteranos sean separados por escasez de trabajo por un mismo patrono, aproximadamente al mismo tiempo, el patrono dará a la oficina local una notificación anticipada de la fecha en que se espera ocurra la cesantía y del número de veteranos envueltos.

(4) Cuando los veteranos estén desempleados por una disputa obrera, el patrono notificará a la agencia, a través de la oficina local, de la disputa y del número aproximado de veteranos afectados.

607.9 No-duplicidad de Beneficios. (a) Siempre que un veterano en Puerto Rico es elegible a recibir beneficios de compensación por desempleo bajo cualquier otra ley Federal, o bajo la ley de un Estado cooperador, a razón de $26 o más (incluyendo la cantidad de concesión de dependencia, si alguna) por semana, éste no tiene derecho a recibir compensación alguna bajo el título IV durante el período por el cual él es elegible a tales beneficios, incluyendo la semana de espera y el período efectivo de descali-

ficación u otra posposición de beneficios incurrida en el curso de una reclamación a beneficios.

(b) Siempre que un veterano en Puerto Rico es elegible a recibir beneficios de compensación por desempleo bajo cualquier otra ley Federal (excepto el Estatuto de Seguro por Desempleo del Ferrocarril), o bajo cualquier ley de Puerto Rico, a razón de menos de $26 (incluyendo la cantidad de concesión de dependencia, si alguna) por semana, a él podría pagársele compensación bajo el título IV como un suplemento a tales beneficios solamente con respecto a semanas por las cuales él reúna las condiciones de pago de beneficios aplicables y no es descalificado bajo la ley de compensación por desempleo del Distrito de Columbia; disponiéndose, sin embargo, que tal veterano puede recibir el suplemento si a él se le deniegan beneficios bajo tal ley debido al título IV o por cualquier acción tomada por él bajo tal título o porque él está buscando o recibiendo beneficios bajo cualquier ley de compensación por desempleo.

(c) Compensación bajo el título IV no será pagada ---

(i) por cualquier período con respecto al cual la agencia encuentra que un veterano recibe una concesión de estudios y adiestramiento bajo la subsección (a), (b), (c), o (d) de la sección 232 del Estatuto de Asistencia de Reajuste a Veteranos del 1952 o concesión de susbsistencia bajo la parte VII o parte VIII del Reglamento de Veteranos numerado 1(a), según fuera enmendado, o

(ii) por cualquier período con respecto al cual la agencia encuentra que un veterano recibe compensación adicional necesaria para su sostenimiento bajo la sección 6(b) (2) del Estatuto de Compensación a Empleados Federales

(39 Stat. 742), según fuera enmendado.

607.10 Elegibilidad a Beneficios.

Un veterano desempleado será elegible a recibir beneficios con respecto a cualquier semana solamente si:

(1) ha hecho una reclamación de beneficios con respecto a tal semana

(2) está físicamente capacitado para trabajar

(3) está disponible para empleo

(4) se ha inscrito para trabajar según requiere la sección 607.8 (A) (I) de estos Reglamentos y ha solicitado trabajo en la oficina de empleos según fuera instruído.

607.10 (A) Descalificaciones. (i) La reclamación de compensación bajo el Título IV de un veterano en Puerto Rico quien no es elegible a beneficios de desempleo bajo la ley de un Estado cooperador o bajo el Estatuto de Seguro por Desempleo del Ferrocarril estará sujeta a todas las disposiciones de la ley de compensación por desempleo del Distrito de Columbia con respecto a descalificaciones, excepto que tal veterano no será descalificado para recibir compensación bajo el título IV meramente porque él está solicitando o recibiendo beneficios bajo el título IV o cualquiera otra ley de compensación por desempleo.

(ii) La reclamación de compensación bajo el título IV de un veterano en Puerto Rico quien es elegible a beneficios por desempleo bajo la ley de un Estado cooperador estará sujeta a la ley del Estado aplicable con respecto a descalificaciones en la forma estipulada en el Reglamento 606.9. La reclamación de compensación bajo el título IV de un veterano en Puerto Rico quien

es elegible a recibir compensación bajo el Estatuto de Seguro por Desempleo del Ferrocarril estará sujeta a las descalificaciones aplicables de tal Estatuto.

(b) Descalificaciones a Beneficios.

(a) Un veterano en Puerto Rico quien ha abandonado voluntariamente y sin justa causa su empleo más reciente, según determinada por la agencia, no será elegible a recibir beneficios con respecto a la semana en que abandonó el empleo ni con respecto a las tres semanas de desempleo consecutivo inmediatamente subsiguientes.

(b) Un veterano en Puerto Rico quien ha sido despedido por observar conducta indeseable ocurrida en el curso de su más reciente trabajo, probada a satisfacción de la agencia, no será elegible a recibir beneficios con respecto a la semana en que tal despido ocurrió ni con respecto a tal número adicional de semanas consecutivas de desempleo inmediatamente subsiguientes (no menos de una ni más de cuatro) según la agencia pueda determinar en proporción al grado de tal conducta indeseable.

(c) Si un veterano en Puerto Rico quien es elegible a recibir beneficios hubiere dejado, sin justa causa, según determinada por la agencia, de solicitar un nuevo trabajo adecuado buscado por la agencia cuando ha sido notificado por ésta, o de aceptar tal trabajo cuando le haya sido ofrecido, él no será elegible a recibir beneficios con respecto a la semana en que dicha falta hubiere ocurrido ni con respecto a las tres semanas de desempleo continuo inmediatamente subsiguientes. Al determinar si el empleo es o no adecuado, la agencia

deberá considerar (1) La aptitud física y el adiestramiento previo y experiencia del veterano, (2) la distancia entre el sitio de trabajo y la residencia del veterano, y (3) el riesgo envuelto para la salud, seguridad o la moral del veterano.

(d) Los beneficios no serán denegados a ningún veterano en Puerto Rico de otra manera elegible por rehusar aceptar un nuevo trabajo bajo alguna de las condiciones siguientes: (1) Si la posición ofrecida está vacante como consecuencia directa de una huelga, cierre patronal u otra disputa obrera; (2) si los salarios, ingresos, horas, u otras condiciones del empleo ofrecido son menos favorables al veterano que aquellas prevalecientes para trabajos similares en la localidad; (3) si como condición para ser empleado el veterano hubiere sido requerido a ingresar a una unión de la compañía o de renunciar a o de abstenerse de ingresar a una organización obrera bona fide.

(e) Si un veterano en Puerto Rico menor de veintiun años de edad de otra manera elegible a beneficios rehusa, sin justa causa según determinada por la agencia, asistir a cursos en una escuela vocacional u otra escuela cuando ha sido recomendado por el gerente de la oficina de empleos o por la agencia y tales cursos estén accesibles al público, él no será elegible a recibir beneficios con respecto a cualquier semana en que tal falta hubiere ocurrido.

(f) Un veterano en Puerto Rico no será elegible a recibir beneficios con respecto a cualquier semana si se hubiere determinado por la agencia que tal veterano está desempleado en tal semana como resultado directo de una disputa obrera, tal como una huelga, cierre patronal, o disputa jurisdiccional obrera todavía en progreso activo en el establecimiento donde él

es o estuvo últimamente empleado, excepto que esta disposición no será aplicable si se demuestra a satisfacción de la agencia que - - -

(1) él no está participando en o directamente interesado en la disputa obrera que causó su desempleo; y (2) él no pertenece a un grado o clase de trabajadores de la cual, inmediatamente antes de comenzar la disputa, había miembros trabajando en el sitio en donde ocurrió la disputa, alguno de los cuales están participando en o directamente interesados en la disputa: Disponiéndose, que si en algún caso divisiones separadas de trabajo que están comúnmente conducidas como negocios separados en sitios separados son conducidas en departamentos separados del mismo sitio, cada tal departamento será, para los fines de esta subsección, considerado como una fábrica separada, establecimiento, u otros sitios.

607.11 Sobrepagos. (a) En casos en que un reclamante en Puerto Rico quien no es elegible a beneficios de desempleo bajo la ley de un Estado cooperador o bajo el Estatuto de Seguro de Empleo del Ferrocarril y quien ha recibido un sobrepago de compensación bajo el título IV como resultado de testimonios falsos hechos a sabiendas o de hechos materiales sostenidos a sabiendas según se dispone en la sección 405(b) del título IV, él será responsable de repagar tal sobrepago pendiente; o, a discreción de la agencia, podría ser reembolsado tal sobrepago pendiente contra cualquier futura compensación pagadera a él bajo el título IV si la existencia de tal encubrimiento o falsa representación ha sido revelada por una corte de jurisdicción competente o en relación con una reconsideración o apelación, disponiéndose, sin embargo, que tal reembolso está limitado a futura compensación pagadera a él

bajo el título IV dentro del período de dos años siguientes a tal decisión.

(b) Excepto en casos donde la sección 405(b) del título IV se aplica porque testimonios falsos fueron hechos a sabiendas o hechos materiales fueron a sabiendas sostenidos, la agencia determinará en conformidad con la ley de compensación por desempleo del Distrito de Columbia, si un reclamante en Puerto Rico quien no era elegible a recibir beneficios de desempleo bajo la ley de un estado cooperador o bajo el Estatuto de Seguro de Empleo del Ferrocarril, y quien ha recibido un sobrepago de compensación bajo el título IV, que él no ha reembolsado, se le deducirá la suma de cualquier compensación futura pagadera a él bajo el título IV; Disponiéndose, que no tal retención de beneficios futuros le será hecha contra el sobrepago pendiente, si tal cantidad fué recibida por el reclamante sin culpa de su parte y si tal retención defraudaría los propósitos del título IV o estaría en contra de la equidad o buena conciencia, o si, a discreción de la agencia, tal retención ha sido renunciada.

607.12 Determinación. Prontamente después que un reclamante en Puerto Rico quien no es elegible a beneficios de desempleo bajo la ley de un estado cooperador o bajo el Estatuto del Seguro por Desempleo del Ferrocarril radica una reclamación de compensación bajo el título IV, un funcionario o empleado de la agencia en Puerto Rico deberá hacer una determinación con respecto a si tal compensación es o no es pagadera, y si pagadera, la semana con respecto a la cual comenzarán los pagos y el máximo potencial de duración de tales pagos. Una determinación puede, por justa causa, ser reconsiderada. El reclamante será prontamente notificado de la determinación y de cualesquiera determinaciones enmendadas y de las razones para cualquier denegación de compensación bajo

el título IV. La notificación al reclamante deberá incluir una exposición en cuanto al límite de tiempo dentro del cual una solicitud de redeterminación o una apelación será permitida. Si tal determinación adjudica compensación bajo el título IV, tal compensación deberá ser pagada prontamente.

607.13 Nombramiento de Arbitros. El Secretario deberá nombrar uno o más árbitros en Puerto Rico para oír y decidir las reclamaciones apeladas en conformidad con estos Reglamentos.

607.14 Radicación y Perfeccionamiento de una Apelación ante un Arbitro. Si su reclamación es denegada, el reclamante puede apelar de tal determinación o determinación reconsiderada dentro de los diez días después de ser enviada por correo la notificación y una copia de tal determinación a la última dirección conocida de tal reclamante, o, en ausencia de ser enviada por correo, dentro de los diez días después de haber sido entregada a tal reclamante. Cualquier apelación deberá ser por escrito y puede ser radicada en cualquier oficina del Servicio de Empleos de Puerto Rico.

607.15 Notificación de Apelación al Arbitro. La notificación de que una apelación ha sido radicada puede, a discreción del Arbitro, ser entregada o enviada por correo a cualquier persona quien haya ofrecido o se crea que posee evidencia con respecto a la reclamación.

607.16 Señalamiento y Notificación de la Audiencia ante el Arbitro. Las apelaciones a un arbitro deberán ser prontamente señaladas y oídas. Notificación escrita de la audiencia, especificando la hora y el sitio, y aquellas preguntas que son de conocimiento que están en disputa deberán ser entregadas o enviadas por correo al reclamante, la agencia, y cualquier persona que haya ofrecido o se crea que posee evidencia con respecto a la reclamación, siete días o más antes de la audiencia, disponiéndose, sin

embargo, que un período más corto de notificación puede usarse si el reclamante consiente a ello.

607.16 Descalificación del Arbitro. Ningún árbitro deberá participar en la vista de ninguna apelación en la cual él tenga interés económico o cualquier otro interés que tienda a evitar una vista imparcial. Recusaciones de tal árbitro pueden ser oídas y decididas por el Secretario.

607.17 Celebración de Audiencias. Los procedimientos deben ser informales, justos e imparciales y deberán ser celebrados en forma tal como mejor se adapten para determinar los derechos del reclamante a compensación bajo el título IV. Las audiencias deberán, en ausencia de demostración de suficiente causa para una audiencia cerrada, ser abiertas al público. El árbitro deberá abrir la audiencia estableciendo y resumiendo la cuestión o cuestiones a resolverse envueltas en la apelación. El reclamante y su representante pueden examinar y reexaminar testigos, inspeccionar documentos, y explicar o refutar cualquier evidencia. Una oportunidad de presentar argumentos deberá asegurársele al reclamante, y dichos argumentos deberán formar parte del expediente. Cuando un reclamante no está representado por consultor u otro representante, el árbitro quien está celebrando la audiencia deberá darle a él toda ayuda que no interfiera con el descargue imparcial de sus deberes oficiales. El árbitro quien está celebrando la audiencia puede examinar al reclamante y a cada testigo a tal extremo según él considere necesario. Cualquier cuestión a resolverse envuelta en la reclamación deberá ser considerada y resuelta aún cuando tal cuestión a resolverse no fué traída como base en la apelación.

607.18 Evidencia. Evidencia oral o escrita de cualquier naturaleza, esté o no en conformidad con las reglas legales de evidencia, puede ser acptada. Cualquier expediente oficial de Puerto Rico incluyendo informes sometidos en relación con la administración del título IV, pueden ser incluídos en el expediente; disponiéndose, sin embargo, que al reclamante se le dé una oportunidad de examinar y refutar los mismos. Una declaración escrita puede ser aceptada, si bajo juramento o afirmación, cuando resulte imposible o indebidamente gravoso el requerir la comparecencia de un testigo, disponiéndose, que al reclamante se le dé una oportunidad de examinar tal declaración y de comentar sobre o refutar parte o todo. Siempre que sea posible, al reclamante se le debe permitir reexaminar un testigo cuyo testimonio ha sido introducido en forma escrita por preguntas escritas para ser contestadas por escrito.

607.19 Expediente. Todo testimonio oral deberá ser tomado bajo juramento o afirmación y una transcripción del mismo deberá ser hecha y conservada. Tal transcripción conjuntamente con todos los documentos fehacientes, papeles y peticiones radicadas en el procedimiento deberán constituir el expediente para la decisión.

607.19 (A) Testigos. Testigos citados (otros que los testigos que son empleados asalariados del Gobierno de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico) y quienes asistan a la vista de una apelación según se ha dispuesto anteriormente, deberán tener derecho a recibir un total de $1.25 por cada día de comparecencia.

607.20 Retiros. Cualquier reclamante que haya radicado una apelación puede retirar la misma con la aprobación del árbitro ante quien está pendiente la apelación.

607.21 La No-comparecencia del Reclamante. La no-comparecencia de un reclamante a una audiencia no resultará automáticamente en una decisión en su contra. El árbitro quien está celebrando la audiencia rendirá una decisión basándose en cualquier evidencia ante su consideración a menos que surja una buena razón para continuar el caso. Cualquier reclamante quien deja de comparecer a una audiencia con respecto a su apelación puede dentro de los siete días siguientes solicitar la reapertura de la audiencia. Tal solicitud deberá ser concedida si el árbitro quien celebró la audiencia considera que el reclamante ha demostrado justa causa para su no-comparecencia.

607.22 Notificación de la Decisión del Arbitro. Una copia de la decisión conjuntamente con una exposición de las razones para la misma será prontamente entregada o enviada por correo (1) al reclamante, (2) a la agencia, (3) al Secretario del Trabajo de Estados Unidos. En el caso de un reclamante en Puerto Rico, la decisión del árbitro será acompañada de una explicación de la manera en que, y del tiempo dentro del cual, podrá radicarse una solicitud de revisión o una apelación ante el Secretario.

607.23 Apelaciones al Secretario. Si la decisión del árbitro en Puerto Rico confirmó o modificó la determinación, el reclamante puede apelar al Secretario. Tal apelación deberá ser radicada en la agencia dentro de los diez días siguientes de haber sido enviada por correo la decisión a la última dirección conocida del reclamante, o en ausencia de tal envío por correo, dentro de los diez días siguientes a la entrega de tal notificación. Dentro del período de apelación, el Secretario puede por iniciativa propia iniciar una revisión de una decisión de un árbitro.

607.24 Certificación de Preguntas al Secretario. Si, en relación con cualquier procedimiento, un árbitro tiene serias dudas en cuanto a la exactitud de cualquier principio emitido en cualquier decisión anterior del Secretario, él puede certificarle al Secretario los hechos y las cuestiones de ley envueltas en la apelación para una decisión por el Secretario con respecto a tales cuestiones de ley según han sido certificadas.

607.25 Remoción por el Secretario. El Secretario puede a su discreción trasladar los procedimientos hacia él en cualquier apelación pendiente ante un árbitro. Además, si una cuestión de ley le es certificada en conformidad con el Reglamento 607.24 el Secretario puede a su discreción trasladar ante sí el procedimiento completo de la apelación con respecto a la cual se hizo la certificación.

607.26 Procedimientos en la Preparación para la Revisión por el Secretario. El Secretario deberá notificar al reclamante y a la agencia, y puede, a su discreción, notificar a las personas quienes ofrecieron evidencia con respecto a las reclamaciones que una apelación está ante el Secretario, o que cualquier cuestión envuelta en la misma ha sido certificada al Secretario, o que la revisión ha sido iniciada por el Secretario, a iniciativa propia. Notificación de la fecha y sitio de cualquier audiencia oral o de una oportunidad de presentar argumentos escritos adicionales le será dada o enviada por correo al reclamante y a la agencia siete días o más antes de la fecha especificada; disponiéndose, sin embargo, que un período más corto de tiempo puede usarse si el reclamante consiente a ello.

607.27 Audiencia y Revisión ante el Secretario. La audiencia de una apelación trasladada al Secretario con anterioridad a la conclusión de una

audiencia ante un árbitro, o la audiencia de argumentos en relación con la certificación de una cuestión al Secretario, deberá ser celebrada en la manera prescrita para audiencias ante un árbitro. En todos los casos, la revisión puede ser a base del expediente hecho ante el árbitro, excepto que el Secretario puede, a su discreción, permitir argumentos y puede recibir o dirigir la toma de argumentos o evidencia adicional, en la manera prescrita por estos Reglamentos para procedimientos ante un árbitro.

607.28 Retiros. Cualquier reclamante que ha radicado una apelación puede retirar la misma con la aprobación del Secretario.

607.29 Notificación de la Decisión del Secretario. Una copia de la decisión del Secretario conjuntamente con una exposición de las razones de la misma será prontamente entregada o enviada por correo (1) al reclamante, (2) a la agencia y (3) al Secretario del Trabajo de los Estados Unidos. Tal decisión será acompañada de una explicación de los derechos del reclamante a una revisión judicial y la manera en que la revisión judicial puede ser establecida.

607.30 Disposiciones Generales Aplicables a Procedimientos ante el Arbitro o el Secretario. (a) Un árbitro o el Secretario ante quien las apelaciones están pendientes puede consolidar las apelaciones de más de un reclamante y celebrar audiencias conjuntas cuando la misma o sustancialmente evidencia similar es pertinente y material en los asuntos en controversia. Notificación razonable de la consolidación y de la fecha y sitio de la audiencia deberá ser entregada o enviada por correo a los reclamantes o sus representantes, la agencia, y las personas quienes han ofrecido o se crea posean evidencia con respecto a las reclamaciones.

(b) En cualquier procedimiento ante un árbitro o el Secretario, el reclamante puede ser representado por consultor u otro representante. Tal representante puede comparecer a cualquier audiencia o tomar cualquier otra acción que el reclamante pueda tomar bajo estos Reglamentos. El árbitro o el Secretario puede por causa excluir cualquier persona de representar a un reclamante, en cuya eventualidad tal acción deberá ser indicada en el expediente de los procedimientos. Ningún representante podrá cobrar a un reclamante más de diez ($10.00) dólares o tal cantidad según sea fijada por el árbitro o el Secretario, por representarlo en cualquier procedimiento bajo estos Reglamentos. Al determinar la cantidad a ser concedida, el árbitro o el Secretario pueden requerir al agente radicar una declaración jurada exponiendo en detalle los servicios rendidos, la naturaleza de los mismos, y cualquier otra información pertinente.

(c) Cualquier audiencia ante un árbitro o el Secretario deberá ser pospuesta, continuada o levantada cuando tal acción es necesaria para conceder al reclamante una oportunidad razonable de una justa audiencia. En la eventualidad de tal acción, notificación de la fecha y sitio de la audiencia subsiguiente deberá ser entregada a cualquier persona quien recibió notificación de la audiencia anterior.

(d) Información, ya sea de los expedientes u obtenida en cualquier procedimiento aquí provistos, deberá ser accesible al reclamante al extremo necesario para la propia presentación de su caso. Todas las solicitudes para tal información deberán especificar, con la claridad posible, la naturaleza de la información deseada y deberá, a menos que sea hecha en la audiencia, ser por escrito.

(e) Decisiones y determinaciones de un árbitro o del Secretario deberán ser escritas y firmadas por la autoridad que decide. Ellos deberán exponer las conclusiones de hecho, la decisión y las razones para la misma. Copias de todas las decisiones de un árbitro y del Secretario deberán ser conservadas en un archivo en la oficina del Secretario.

607.31 Fecha Efectiva. Estos reglamentos tendrán efecto el 8 de mayo de 1953.

Firmada en Puerto Rico
el día 8 de mayo de 1953.

FERNANDO SIERRA BERDECIA
Secretario del Trabajo